



Resolución 2020NI-125-20 del Ararteko, de 30 de noviembre de 2020, por la que concluye su actuación en una queja referida a la anulación de unos estudios relativos a enseñanzas deportivas realizados en un centro autorizado por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Antecedentes

1. Una persona se dirigió al Ararteko para someter a su consideración una actuación del Departamento de Educación del Gobierno Vasco al respecto de unos estudios relativos a enseñanzas deportivas que había venido realizando.

Según señalaba en la queja, en el curso académico 2018-2019 se había matriculado en un centro autorizado por el Departamento de Educación con el fin de cursar enseñanzas conducentes a la obtención del título de Técnico/a Deportivo/a Modalidad Fútbol.

Tras la convalidación de una parte de las materias como consecuencia de haber realizado otros estudios con anterioridad, esta persona completó los oportunos programas formativos de los niveles primero y segundo de tales enseñanzas, y le fueron facilitados sendos certificados, fechados el 16 de febrero de 2019 y 28 de junio de 2019 respectivamente, expedidos por el director y el secretario de este centro autorizado, y en los que figuraba el sello de la Inspección de Educación.

En esos documentos, denominados "*Certificado de superación de primer nivel*" y "*Certificado de superación de segundo nivel*", se hacía constar que había finalizado los estudios de primer nivel y de segundo nivel de las enseñanzas de grado medio correspondiente al título de Técnico/a Deportivo/a Modalidad Fútbol, con la calificación de 8,00 puntos en cada uno de ellos, al haber superado la prueba de acceso y la totalidad de enseñanzas conformadas por los bloques y módulos que también se detallaban.

Cuando esta persona deseó proseguir con su formación y a tal efecto solicitó la expedición del anterior título, es en ese momento cuando tuvo conocimiento de que la Inspección de Educación parecía haber actuado instando al centro educativo a modificar las actas de evaluación que sirvieron de base a los referidos certificados en un primer momento, y a anularlas con posterioridad.

Así, tales actas fueron sustituidas o reemplazadas por una nueva conforme a la cual esta persona únicamente tendría superados los estudios de primer nivel, siendo ésta la situación que de facto le impedía matricularse en los estudios correspondientes al tercer nivel que pretendía cursar, y la que, en definitiva, le llevó a acudir en queja a esta institución.



2. Una vez formulada la queja, el Ararteko tuvo conocimiento de la resolución dictada el día 7 de febrero de 2020 por la delegada territorial de Educación de Bizkaia, en virtud de la cual se declaraba que la persona promotora de la queja tenía superado únicamente el primer curso del Ciclo Formativo de Grado Medio, Modalidad Fútbol.

En el mes de marzo de 2020 esta persona interpuso un recurso de alzada contra dicha resolución, haciendo referencia a la argumentación que dicho documento utilizaba como base de la decisión. Esta institución no tiene noticia de que la resolución de dicho recurso le haya sido notificada, aun habiendo transcurrido ampliamente los plazos legales oportunos.

3. El Ararteko se dirigió al Departamento de Educación mediante un escrito en el que ponía de manifiesto la urgencia que requería el tratamiento de la queja y pedía información al respecto de las decisiones relativas al reconocimiento y consideración de los estudios ya cursados por la persona promotora de la queja así como sobre las posibilidades de las que disponía para continuar con su formación.

Tras una primera respuesta de la administración educativa por medio de un informe de la Inspección de Educación, esta institución envió un nuevo escrito al Departamento de Educación en el que exponía determinados argumentos y aludía a la posibilidad de acordar medidas cautelares para que esta persona pudiera continuar sus estudios mientras se examinaba la queja.

Un segundo informe de la Inspección de Educación dio traslado al Ararteko de las razones que fundamentaban su posición contraria a las consideraciones que esta institución le había hecho llegar, si bien no recogía mención alguna a la adopción de medidas cautelares.

A la vista de toda la documentación obrante en el expediente, el Ararteko elaboró un escrito de conclusiones provisionales que comunicó al Departamento de Educación, recibiendo finalmente un informe de respuesta de la Inspección de Educación en el que esta transmitía algunos argumentos de contraste.

El examen y análisis de los argumentos que aparecen en todos esos escritos se llevará a cabo en los apartados que figuran a continuación, por lo que no procede describirlos en este momento.

Consideraciones

A la hora de analizar y tramitar esta queja el Ararteko ha querido plantear su intervención utilizando diferentes perspectivas, las cuales, tras ser debidamente contrastadas, hacen que las conclusiones alcanzadas se refieran a cuestiones

diversas, si bien todas ellas relacionadas, como se tratará de exponer de una manera ordenada en las líneas que siguen.

1.

- 1.1. La primera de las cuestiones tiene que ver con la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, debido a que, según manifestaba la administración educativa, no era posible cursar en un mismo curso académico más de un nivel de estas enseñanzas, a diferencia de como hizo la persona interesada en el curso académico 2018-2019.

En efecto, el primer informe de la Inspección de Educación reprochaba al centro educativo haber actuado de manera totalmente irregular al haber realizado, en febrero de 2019, una primera acta correspondiente al primer nivel con un único alumno (la persona promotora de la queja), postergando la elaboración de una segunda acta, para el resto del alumnado, al periodo que la normativa establece, es decir, a junio de 2019. A decir de la Inspección, esta actuación significaba la existencia de dos grupos en este primer nivel cuando el centro únicamente tenía autorizado un grupo.

Por otra parte, el informe indicaba que el centro matriculó a esta persona en el grupo de segundo nivel del mismo ciclo formativo y lo incluyó en las actas de este grupo, cuando no podía hacerlo por encontrarse ya cerrado el plazo de matrícula.

A continuación señalaba que terminado el curso escolar 2018-2019, el centro expidió los certificados aportados junto con el escrito de queja, y que la Inspección educativa advirtió la irregularidad en septiembre de 2019, momento en el cual se instó a cambiar y corregir las actas para adecuarlas a la normativa, de modo que había quedado nulo de pleno derecho lo establecido en las actas del segundo nivel.

Esa era también la fundamentación jurídica que la delegada territorial de Educación de Bizkaia utilizó en la Resolución de 7 de febrero de 2020 para declarar que esta persona tenía superado únicamente el primer curso de los estudios realizados.

- 1.2. Esta institución manifestó al Departamento de Educación que la consideración de que la existencia de dos actas presupone la existencia de dos grupos no dejaba de ser una afirmación respecto de la cual no se ofrecía explicación alguna que permitiera observar su justificación jurídica. Se indicaba igualmente que hasta donde esta institución conoce, el proceso de evaluación del alumnado permite la existencia de actas extraordinarias que se levantan para dar cuenta de actuaciones o circunstancias específicas de alumnas o alumnos concretos que forman parte de un grupo, en función de las características propias que concurren en cada caso, y que no por esa

razón son tomadas como elemento que suponga la división en dos de un grupo único.

De esa forma, el Ararteko comunicó a la administración educativa que consideraba necesario conocer con detalle cuál era la normativa que la Inspección entendía incumplida por el centro en este caso, así como la fundamentación jurídica concreta que sustentaba la afirmación de que la existencia de dos actas significa que existen dos grupos, e igualmente, cuál era la motivación que justificaba la consideración de que un acta extraordinaria realizada en el mes de febrero respecto de un alumno conculcaba la autorización concedida al centro para un único grupo.

En cuanto a la matriculación, la solicitud del Ararteko señalaba que según había podido averiguar, no resulta inhabitual que una persona pueda estar matriculada en niveles diferentes durante el mismo curso académico, ni tampoco la posibilidad de admitir matrículas condicionadas al cumplimiento de determinados requisitos, previéndose incluso los supuestos de matriculación del alumnado fuera del proceso ordinario de admisión en el caso de que esa actuación pudiera resultarle beneficiosa, tal y como se recoge en el artículo 22 del Decreto 1/2018¹.

Por todo ello, esta institución concluía que no observaba, en principio, la concurrencia de imposibilidad legal de superar dos niveles de un mismo ciclo formativo en la forma en la que inicialmente se había permitido a la persona promotora de la queja.

1.3. Como respuesta a nuestra solicitud, la Inspección de Educación elaboró un informe que recogía una amplia referencia a la regulación contenida en los Reales Decretos 1363/2007² y 320/2000³, así como en la Orden ECD 454/2002⁴, para llamar la atención sobre dos extremos.

- ✓ Uno: la necesidad de superar los bloques común, específico y complementario de cada nivel o grado como paso previo obligado para poder realizar el bloque de formación práctica, y
- ✓ Dos: la existencia de dos únicas convocatorias de evaluación por cada curso académico, la primera de las cuales, de carácter ordinario, se realiza al finalizar el periodo lectivo, mientras que la segunda convocatoria, de carácter extraordinario, deberá realizarse en un plazo no inferior a un mes,

¹ Decreto 1/2018, de 9 de enero, sobre la admisión y la escolarización del alumnado.

² Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

³ Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especiales de Fútbol y Fútbol Sala, se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas y se regulan las pruebas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas.

⁴ Orden ECD 454/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de técnicos deportivos regulados por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos.

ni superior a tres meses a partir de la finalización de la convocatoria ordinaria.

Siguiendo estas dos previsiones el informe ponía de manifiesto que la persona promotora de la queja cursó simultáneamente el bloque específico, el bloque complementario y el bloque de formación práctica, lo que se opondría abiertamente a la ordenación dispuesta.

Igualmente advertía que el centro de formación autorizado había realizado de forma irregular una evaluación en febrero de 2019 sólo para esta persona, dando curso de este modo a una especie de evaluación a la carta.

En lo que respecta a la posibilidad de elaborar actas extraordinarias referida en nuestra solicitud, la Inspección de Educación reducía tal concepto a una situación concreta y ajena a la examinada en la queja, al exponer que el concepto de acta extraordinaria no significa que la misma responda a una situación extraordinaria, sino que es el resultado de un proceso donde primeramente debe realizarse la evaluación correspondiente al periodo ordinario, y, posteriormente, si aquella hubiera sido negativa, una segunda evaluación, cuyo resultado es un acta que se denomina "acta extraordinaria".

En lo relativo a los casos citados como ejemplo de situaciones que permiten a una persona matricularse en más de un nivel o hacerlo fuera de los periodos ordinarios, el informe de respuesta consideraba inaplicable el artículo 22 del Decreto 1/2018, debido a que la persona promotora de la queja no había sido matriculada fuera del periodo ordinario.

Añadía también que la Orden de 16 de mayo de 2019⁵ había fijado el límite temporal máximo para efectuar la matriculación en las 24 horas del día 15 de octubre de 2019, por lo que el centro no habría tenido opción de matricular a esta persona con posterioridad. A este respecto, debe indicarse que si bien dicha normativa se refiere a un curso académico posterior al examinado en este expediente, la orden que regulaba la materia en el curso académico 2018-2019 tenía un contenido semejante.

Por último, en cuanto a la justificación jurídica de las razones que habían sido aportadas como fundamento de la actuación tanto en la primera respuesta ofrecida a esta institución como en la resolución notificada a la persona interesada, el informe se limitaba a señalar que teniendo en cuenta esos otros argumentos ahora mencionados *"La interpretación de que esto [la evaluación del promotor de la queja en el mes de febrero] presupone la existencia de dos*

⁵ ORDEN de 16 de mayo de 2019, de la Consejera de Educación, por la que se establece el calendario común de presentación de solicitudes, plazos de admisión y matrícula para el curso académico 2019-2020 en los ciclos de formación profesional del sistema educativo impartidos por centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se aprueban las instrucciones correspondientes a la admisión y matrícula en dichos centros, así como las correspondientes a la grabación de las solicitudes y matrícula en todos los centros docentes que imparten dichas enseñanzas.

grupos para los que no tenía autorización, aun siendo cierto, resultaría irrelevante teniendo en cuenta lo que establece la normativa citada.” Volveremos sobre ese particular en un apartado posterior de esta resolución.

- 1.4. A la vista de lo expresado, el Ararteko se dirigió de nuevo a la administración educativa por medio de unas conclusiones provisionales en las que reconocía que la interpretación literal de la regulación de estas enseñanzas que realizaba el informe enviado por el Departamento de Educación parecía remitir de partida a un esquema según el cual el bloque de formación práctica se lleva a cabo con posterioridad al resto de bloques que forman parte de estas enseñanzas, lo que, en definitiva resultaría contrario a la posibilidad de cursar aquel de forma simultánea al desarrollo de estos.

No obstante tal constatación, el Ararteko manifestaba igualmente que la forma de conducirse del centro de formación en el que se habían cursado los estudios origen de la queja parecía apuntar la posibilidad de que el modo de proceder extendido y habitual pudiera no ser coincidente con el que se deriva de tal interpretación, desconociéndose si esa forma de actuar pudiera ser también la de otros centros que imparten enseñanzas deportivas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Pero con todo, lo que a juicio de esta institución resultaba destacable es que esa circunstancia tampoco había tenido la trascendencia invalidante que aparentemente pretendía hacerse derivar de ella, ya que la rectificación realizada con la sustitución de las actas seguía reconociendo a esta persona la superación del primer nivel de estos estudios cuando las condiciones de simultaneidad en los que se cursaron fueron las mismas que se hacían valer para fundamentar la actuación de la Inspección respecto del segundo nivel.

Por otra parte, el Ararteko exponía que no había cuestionado el hecho de que la evaluación dispuesta con carácter general conste de dos únicas convocatorias referidas a un mismo curso académico, pero señalaba que en su opinión, de ese único argumento no cabe concluir, al modo que lo hacía la Inspección de Educación, que *“ha quedado suficientemente demostrado que no se puede hacer en un curso escolar dos niveles de Técnico Deportivo en la especialidad de fútbol”*.

En efecto, tal y como se hizo constar en nuestro escrito, en ningún momento la ordenación referida a estas enseñanzas incorpora una previsión expresa en este sentido y bien podría ocurrir, como sucede en otras enseñanzas, que la administración educativa permitiese, por las circunstancias que sean, que una misma persona curse más de un nivel en un mismo curso académico. Así, se citaba como ejemplo, el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 2/2006⁶, en relación con la organización de las enseñanzas elementales y profesionales de

⁶ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

música y de danza, según el cual, *“Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.”*

Por eso, y aun admitiendo que se trataba de un extremo no exento de un posible margen de discusión, el Ararteko aludía también a la flexibilidad que la propia Ley Orgánica 2/2006 recoge como una de las características del sistema educativo en general, ampliándose incluso dicho carácter en lo referente a la Formación Profesional e igualmente en lo que respecta a las enseñanzas de régimen especial como las que originaron este expediente.

En esa misma línea, se observaba también que el Real Decreto 1363/2007, antes mencionado, introduce un criterio de flexibilización de la oferta educativa, disponiendo, en concreto, su artículo 24 que *“La oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento.”*

El escrito de conclusiones matizaba, además, el concepto de acta extraordinaria recogido en la anterior solicitud, subrayando que con este no se pretendía aludir, tal y como parecía desprenderse de la respuesta de la administración educativa, a las actas que derivan de la segunda convocatoria de evaluación, sino a los documentos que tienen el carácter y el valor de reflejar todos aquellos hechos y circunstancias que no habiendo sido previstos de manera ordinaria, se presentan, sin embargo, en el devenir de los procesos formativos, y deben ser atendidos, resueltos y suficientemente protocolizados dentro del procedimiento.

También aclaraba el carácter de la referencia al artículo 22 del Decreto 1/2018, en tanto nuestra solicitud no declaraba que la situación que este regula fuera aplicable a la persona promotora de la queja, como parecía haber interpretado el informe de respuesta, sino que formaba parte de una relación de ejemplos que aspiraba a reforzar el análisis relativo a la posibilidad de que una persona puede estar matriculada en niveles diferentes durante el mismo curso académico.

Por último, esta institución se vio obligada a manifestar su desconcierto ante una de las afirmaciones expresadas en el informe de la Inspección de Educación (*“ha quedado suficientemente demostrado que no se puede hacer en un curso escolar dos niveles de Técnico Deportivo en la especialidad de fútbol”*) cuando observó que la página web del centro CPED Kirolene KIIP (centro público del Departamento de Educación en el que se imparten enseñanzas deportivas de régimen especial) contradecía abiertamente esa conclusión.

En efecto, dentro de la presentación de la oferta educativa de la modalidad de fútbol, dicho centro anunciaba de forma literal la *“Posibilidad de obtener la titulación de Técnico/a Deportivo/a en Fútbol en un curso académico (de septiembre a septiembre).”*

A la vista de todo ello, esta institución entendió que no era posible avalar las conclusiones expresadas en el informe remitido por la administración, de modo que reiteró una vez más su apreciación de que *“no se observa, en principio, que concurra imposibilidad legal para poder superar dos niveles de un mismo ciclo formativo en la forma en la que inicialmente se había permitido al promotor de la queja.”*

- 1.5. El Departamento de Educación remitió un nuevo informe de respuesta a las conclusiones provisionales redactadas por el Ararteko, cuyo contenido se expone a continuación junto con la valoración que esta institución realiza de las apreciaciones y argumentos que transmite.

Así, en dicho informe, la Inspección de Educación comienza examinando la posibilidad de que una persona pueda evaluarse en un momento diferente al del resto del grupo y de que se elabore un acta que refleje tal situación. A ese respecto, afirma que sería paradójico pensar en un grupo de 20 alumnos que se fueran evaluando en fechas y con actas diferentes, y determina que es una situación que *“nunca se ha dado y es imposible que ocurra”*, ya que *“Todos los alumnos de primer curso deben aparecer en un acta; a no ser que el centro tuviera más grupos autorizados y entonces habría tantas actas como grupos. Cuestión que sí es relevante.”*

De esta forma, el documento viene a reiterar, por tanto, el argumento que fue trasladado en inicio tanto a esta institución como a la persona afectada, pero no obstante, sigue sin mencionar una fundamentación jurídica que sustente tales afirmaciones, más allá de la calificación de paradójica de una situación semejante o de la mención a que esta situación nunca ha ocurrido.

Confirma asimismo la opinión expresada en informes anteriores acerca de que las actas extraordinarias solo se refieren a las realizadas como consecuencia de una segunda evaluación tras una evaluación negativa en el periodo ordinario, y negando, por tanto, que tal concepto responda a situaciones extraordinarias.

De este último extremo parece deducirse que no cabría la posibilidad de que durante el proceso educativo acaezcan cualesquiera situaciones o circunstancias ajenas a la tramitación ordinaria que precisen ser recogidas de alguna forma en el expediente administrativo. A juicio de esta institución, sin embargo, no es posible descartar que así suceda, tal y como se apuntaba en nuestros escritos anteriores, por lo que igualmente será preciso disponer de un instrumento que permita reflejarlo adecuadamente, con independencia de

que adopte el nombre de “acta extraordinaria” o cualquier otro que se estime conveniente al objeto de gestionar esa realidad.

A continuación el informe expresa que no es posible que un alumno se matricule fuera de las fechas establecidas para tal fin, salvo que se trate de enseñanza obligatoria, en la que sí cabe esa posibilidad. Indica que en este caso la matrícula se formalizó el 14 de febrero, fuera de todo plazo y sin autorización de la Viceconsejería de Formación Profesional y señala que los grupos escolares no están abiertos durante todo el curso para que los alumnos se matriculen en función de sus intereses. Tales afirmaciones se fundamentan en las fechas generales fijadas por la Orden de 8 de mayo de 2018⁷ para las enseñanzas de Formación Profesional, cuyo artículo 2.4. fijaba el límite de matriculación a las 24 horas del 15 de octubre de 2018.

De la información que contienen los informes remitidos por la administración educativa se observa que las enseñanzas deportivas de régimen especial precisan de un desarrollo tanto a nivel normativo como de procedimiento, ya que, según afirman, *“estas enseñanzas de régimen especial, (...) no están dentro de los soportes informáticos para gestionar la matrícula, no tienen DAE, no existe una Orden de nada sobre las cuestiones planteadas.”*

Se constata, por tanto, la carencia de un marco normativo claro respecto a las cuestiones sustanciales de la matrícula en las enseñanzas deportivas de régimen especial a las que pertenecían los estudios que dieron origen a la queja, si bien cuando se refiere a los plazos de matrícula la Inspección educativa hace uso de la aplicación de la normativa específica de la Formación Profesional.

Esta institución no ha podido conocer el procedimiento por el que se llevó a cabo la efectiva matriculación de la persona promotora de la queja porque, tal y como más adelante se tratará, no se han ofrecido los detalles del procedimiento. En cualquier caso, lo que resulta indudable es que esta persona fue matriculada en dos niveles, cursó los estudios correspondientes y obtuvo sendos certificados de superación de nivel visados por la Inspección de Educación.

Sin embargo, a pesar de estas actuaciones, y aun cuando parece evidenciarse la falta de normativa específica para este tipo de enseñanzas, las únicas consecuencias derivadas de esa laguna normativa y de la que al parecer de la Inspección de Educación constituía una inadecuada gestión del proceso por parte del centro educativo, consistieron en la rectificación de

⁷ Orden de 8 de mayo de 2018, de la consejera de Educación, por la que se establece el calendario común de presentación de solicitudes, plazos de admisión y matrícula para el curso académico 2018-2019, en los ciclos de formación profesional del sistema educativo impartidos por centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y se aprueban las instrucciones correspondientes a la admisión y matrícula en dichos centros, así como las correspondientes a la grabación de las solicitudes y matrícula en todos los centros docentes que imparten dichas enseñanzas.

todo lo actuado, y en la consiguiente pérdida por parte de la persona afectada del nivel de estudios cuya superación le había sido certificada.

Por otra parte, el informe de la Inspección de Educación se refiere también a la flexibilidad a la que el Ararteko aludía como característica del sistema educativo, señalando que coincide con esta institución en que tal flexibilidad está prevista expresamente para los casos de enseñanzas de música y danza, o para el caso de personas que por sus altas capacidades puedan acceder a la Universidad antes de lo que les hubiera correspondido por edad.

Sin embargo, a su juicio, en el caso de las enseñanzas deportivas, tal flexibilidad se reduce únicamente al momento de la oferta de las enseñanzas y al objetivo de compatibilizarlas con otras actividades, no siendo aplicable para realizar dos niveles en un mismo curso. De ese modo, en su opinión, el Real Decreto 1363/2007 en ningún momento ampararía la reducción de plazos para realizar los estudios, sino todo lo contrario, su prolongación.

Añade también que aún en el supuesto de que hubiera sido posible adelantar un curso en el caso que ha dado origen a esta queja, no existió ninguna solicitud de excepcionalidad, ni autorización por parte de la Viceconsejería de Formación Profesional que posibilitase la matrícula en segundo nivel fuera de plazo.

Además de ello, incide una vez más en el hecho de que siguiendo la normativa relativa a las enseñanzas deportivas de régimen especial, es necesario superar el bloque común, específico y complementario de cada nivel para poder realizar el bloque de formación práctica, por lo que reitera, también en este punto, la imposibilidad de realizar dos cursos en uno.

No obstante, reconoce a continuación que sí existe una forma de realizar en un curso los dos niveles que cursó la persona promotora de la queja, en línea con la información publicada por el centro CEPD Kirolene KIIP, que esta institución conoció por medio de su página web.

Dicha opción corresponde, según aclara el informe, a lo dispuesto en el artículo 29.4 del Real Decreto 1363/2007, según el cual, *"Excepcionalmente, las Administraciones educativas competentes podrán autorizar el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica del ciclo inicial, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico que, para el ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva, se determinan en el correspondiente real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas. En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o especialidad deportiva"*.

No obstante, para materializar esa posibilidad, la Inspección de Educación asegura que resulta precisa la matriculación de la persona interesada en un centro autorizado para impartir estas enseñanzas en la modalidad a distancia, siendo así que el único centro que cumple tal condicionante es precisamente el CEPD Kirolene KIIP, mientras que el centro implicado en esta queja no dispone de tal autorización.

Al parecer, según señala también ese informe, el equipo directivo de este último centro actuó guiado por la buena fe y la ignorancia y aunque tenía información de la posibilidad de realizar los estudios de esa manera, como lo hacía Kirolene, desconocía que para ello tenían que solicitar una autorización.

De la lectura de la normativa educativa mencionada en la tramitación del expediente, esta institución no puede concluir que la flexibilidad que contempla esa normativa justifique únicamente la prolongación de los estudios.

En concreto, y por lo que se refiere al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, el texto viene a establecer un marco amplio en la materia, al señalar, entre otras cuestiones, que *“La oferta, el acceso y la matrícula se establecen con la finalidad de conseguir la flexibilidad en las enseñanzas deportivas, permitiendo la oferta modular y por bloques, la adaptación de la oferta a las características de grupos especiales y a las condiciones personales de los técnicos (edad, situación laboral, etc.), la formación a distancia y la matrícula parcial”*, mientras que ninguna de sus disposiciones parece imponer, por el contrario, impedimento alguno a que esa flexibilidad se aplique precisamente para acortar los plazos.

De hecho, es el propio informe de la Inspección de Educación el que señala que la normativa educativa permite cursar estos estudios en plazos más cortos que los derivados de un nivel por cada curso académico, al admitir que cabe obtener el título en un año (*“de septiembre a septiembre”*, en palabras de la publicidad de la oferta educativa del centro CEPD Kirolene KIIP).

En relación con la falta de planteamiento ante la administración educativa de la excepcionalidad existente en este caso o de la solicitud de autorización, que, según el informe remitido habría sido necesaria de haber cabido la posibilidad de adelantar un curso, se ha de convenir que en la documentación aportada a esta institución no figuran actuaciones semejantes.

Sin embargo, no cabe obviar a ese respecto, que en este caso se formalizó una matrícula en un centro autorizado por el Departamento de Educación, que los estudios se estuvieron llevando a cabo a lo largo del curso académico y que finalmente fueron certificados en un documento con un sello oficial de la administración educativa. Actuaciones, todas ellas, de las que cabía

entender que contaban con la suficiente cobertura legal y administrativa, y que no precisaban, por tanto de una autorización adicional.

A nuestro juicio, no cabe responsabilizar a la persona interesada de la omisión de cualesquiera autorizaciones cuando desarrolló por completo todo su proceso formativo con normalidad y en virtud de trámites y certificados administrativos que ofrecían una apariencia de regularidad, mientras que solo tiempo después de haber finalizado aquel, le fueron comunicadas las circunstancias de una situación que ni había conocido ni podía remediar.

Por último, esta institución quiere poner de manifiesto que si bien el informe de la Inspección educativa se remite al artículo 29.4 del Real Decreto 1363/2007 en cuanto a la posibilidad de cursar los estudios en un año, no referencia sin embargo, cuál es la normativa que exige la matriculación en un centro a distancia como única forma de materializar esa opción, y que impide expresamente que pueda llevarse a efecto tal y como se hizo en este caso, por lo que no resulta posible valorar tal extremo.

En cualquier caso, lo realmente relevante, a juicio de esta institución, es que tal posibilidad existe, y que en este caso, y como consecuencia de una tramitación administrativa ciertamente inusual, se ha ocasionado un claro perjuicio a una persona que había desarrollado y concluido de buena fe su proceso formativo.

2.

- 2.1. La segunda de la cuestiones a considerar es la referida al proceso de matriculación de la persona promotora de la queja.

En lo que respecta a esta cuestión, la administración educativa sostuvo que esta persona *"se matriculó de manera irregular en el segundo nivel, fuera del plazo de matrícula y sin cumplir con los requisitos legales para poder cursar el 2º nivel"*.

Ello hizo que el Ararteko solicitase conocer cómo se materializó la matriculación de esta persona en los dos niveles que había cursado, desde la consideración de que ha de tratarse de un procedimiento reglado y supervisado por la propia administración educativa, cuyas herramientas informáticas han de recoger todos los datos precisos a tal efecto.

A juicio de esta institución, el conocimiento de tales datos resultaba sustancial para el análisis de la queja, ya que fue esa actuación de matriculación la que permitió que esta persona cursara los estudios, fuera evaluada por el centro y obtuviera sendos certificados de superación de los dos niveles, de modo que en ella podía observarse un claro componente de acto administrativo generador de derechos.

- 2.2. Como respuesta a este requerimiento el informe remitido por la administración educativa únicamente vino a manifestar lo siguiente:

“El proceso de matriculación de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial está fuera de los soportes informáticos habilitados para el resto de las enseñanzas del Sistema Educativo Vasco. Estas enseñanzas no tienen Documento de Actividad Escolar (DAE) y la matrícula se realiza en el propio centro sin posibilidad de supervisión, quedando en manos de los propios centros su gestión.

Sería interesante por parte de esa Institución que analizara la situación de estas enseñanzas e instara a la Administración Educativa a que procediera a actualizar todo lo concerniente a estas enseñanzas de régimen especial, ya que como se ha dicho no están dentro de los soportes informáticos para gestionar la matrícula, no tienen DAE, no existe una Orden de nada sobre las cuestiones planteadas. Esto también es extensible a todas las especialidades de estas enseñanzas.”

- 2.3. A la vista de esta contestación, el Ararteko consideró obligado advertir en sus conclusiones provisionales que si la administración educativa entendiera necesario llevar a cabo un análisis de la situación de las enseñanzas de régimen especial, debería ser ella misma la que asuma el liderazgo de dicha iniciativa sin hacerla depender de sugerencias o recomendaciones externas como las que en su caso pudiera hacer esta institución.

Se recordaban, a estos efectos, las funciones atribuidas a la propia Inspección de Educación que, además de las específicamente referidas a la evaluación, supervisión y control, también dispone de manera expresa de facultades dirigidas a informar a la propia administración educativa de las deficiencias observadas y hacerle llegar propuestas de mejora.

Pero además de esas apreciaciones, esta institución entendió necesario matizar debidamente la afirmación del informe de la Inspección de Educación según la cual los centros autorizados que imparten estas enseñanzas deportivas de régimen especial realizan la matrícula sin necesidad de supervisión.

En esa línea, el Ararteko señalaba que el hecho de que hoy en día no se contemple una tramitación mecanizada de las matrículas que posibilite, a su vez, que la administración educativa intervenga, aunque sea mínimamente, en la gestión del proceso por parte de los centros autorizados puede dificultar una supervisión o fiscalización inmediata de las mismas.

Sin embargo, en opinión de esta institución, tal constatación no puede llevar a entender que tales matrículas y las demás actuaciones que de ellas deriven sean una suerte de actuaciones exentas de control, como claramente viene a demostrar el propio ejemplo de la queja que nos ocupa.

- 2.4. Como respuesta a tales consideraciones, la Inspección educativa manifestó que ha informado a la administración educativa en numerosas ocasiones

acerca de la necesidad de dotar a estas enseñanzas de elementos que faciliten el control y supervisión al objeto de tener información directa de la situación tanto de la matrícula como de otros condicionantes relativos a la gestión de los centros.

Señalaba no obstante, que no era ese el debate de fondo del asunto, ya que, a su juicio, lo que se trataba de dilucidar *“en definitiva es si un alumno puede o no cursar los estudios de primer nivel y segundo nivel en un año”*, para inmediatamente concluir que no es posible, en su opinión.

Exponía, por último, que se ha instado al equipo directivo del centro escolar afectado en este caso a que en adelante no realice ningún acto (matrículas, evaluaciones, calendarios...) sin que la Inspección de Educación sea informada previamente, solicitando también que toda la documentación relacionada con dichos actos sea remitida a la Inspección con margen de tiempo suficiente.

- 2.5. En consecuencia, y después de todo lo actuado, esta institución no ha llegado a conocer el procedimiento concreto de matriculación de la persona promotora de la queja: qué normativa se aplicó, cuáles fueron sus trámites, cómo y dónde se reflejaron estos o qué instancias tomaron parte en el proceso.

La falta de mayor explicación al respecto también impide saber si el requerimiento efectuado al centro de este caso responde a una actuación general para todos los centros que imparten este tipo de enseñanzas o si, por el contrario, se trata de una intervención particular, así como si ha sido motivada por la detección de alguna práctica incorrecta, o si va a mantenerse en el tiempo o se trata de una medida puntual.

No procede, por tanto, llevar a cabo una mayor valoración que la ya efectuada en los párrafos precedentes, si bien parece evidenciarse la necesidad de poner en marcha procedimientos de coordinación y control que permitan que la administración educativa pueda desarrollar sus competencias y facultades en un plazo razonable y de manera efectiva, evitándose, así que puedan plantearse de nuevo situaciones como la examinada en esta queja.

3.

- 3.1. La tercera de las cuestiones que, en opinión de esta institución, debe ser objeto de una reflexión obligada, es la relativa al cauce de actuación que cabe exigir a la administración educativa cuando en un momento dado considera necesario supervisar e instar la revisión de determinadas actuaciones que hayan podido tener lugar en los centros autorizados de



enseñanzas deportivas, o en otros centros que se encuentren bajo su supervisión.

Como anteriormente se ha avanzado, esta institución puede coincidir con la administración educativa en apreciar que hoy en día esta se enfrenta a una dificultad evidente de fiscalizar los procesos de matrícula de una manera inmediata.

El Ararteko puede llegar a convenir incluso en parte en el hecho de que la documentación que pueden elaborar estos centros de formación, como es el caso de los certificados de los que dispone la persona interesada así como las actas de evaluación que en definitiva son el antecedente de tales certificados, si bien cuentan con el visto bueno de la Inspección educativa, responden a un mero acto de comunicación que no prejuzga la validez del contenido de las mismas, aun cuando tales documentos no expresan ninguna reserva de ese tipo.

Pero, ahora bien, una vez que se ha facultado a estos centros a gestionar la matrícula del modo en que se describe en el informe, así como a elaborar y a expedir documentación como la referida, cabe esperar que la atribución de esas facultades se ha llevado a cabo con ciertas garantías y que la supervisión de esas actuaciones se efectuará de manera rápida y eficaz, teniendo en cuenta que se trata de actuaciones de carácter administrativo y con efectos oficiales de las que derivan consecuencias muy relevantes para las personas interesadas.

No puede obviarse, a este respecto, que el hecho de que una persona se encuentre matriculada en un curso le atribuye, entre otras, la facultad de realizar los estudios correspondientes, o que la expedición de un certificado oficial en el que se acredita la superación de un nivel genera igualmente determinados derechos.

Pero es que, además de ello, esta institución considera que en el momento en el que la administración educativa toma conciencia de que la documentación tramitada por los centros (actas, certificados...) ponen en evidencia la existencia de una actuación que en su opinión puede calificarse de irregular o apartarse de la ordenación establecida, tal y como ocurrió en septiembre de 2019, entonces lo que de ningún modo cabe es que la administración incurra en una actuación de plano, limitándose a "instar" al centro afectado a modificar, anular y sustituir la documentación que no se considere conforme.

En estos supuestos lo que la administración educativa debe hacer, como consecuencia de su carácter de administración pública, es ordenar su actuación con la apertura de un procedimiento de revisión de las decisiones

que hasta el momento se han tomado y notificado a las personas interesadas y respecto de las cuales considera que no concurre el fundamento preciso.

Un procedimiento que atienda a todos los requisitos exigidos para su tramitación, en el que se recojan y hagan constar todas las actuaciones, y se dé participación a todos los órganos normativamente previstos y a todas las partes interesadas (centro autorizado, alumnado afectado...), de tal modo que esta tramitación contradictoria finalice con una resolución o decisión administrativa que, una vez notificada, permita, a su vez, la interposición de las recursos que se consideren necesarios, evitándose así cualquier suerte de posible indefensión.

En ese sentido se pronunciaba la solicitud de información que esta institución dirigió al Departamento de Educación, subrayando a ese respecto que la información transmitida hasta entonces no hacía referencia a la apertura y tramitación de procedimiento contradictorio alguno que permitiera adoptar una decisión de nulidad como la adoptada.

- 3.2. El informe que la administración educativa remitió a continuación no recogió referencia alguna a tales apreciaciones, y solo después de que así se indicara en nuestro escrito de conclusiones provisionales, la Inspección de Educación vino a señalar lo siguiente:

“En relación con los certificados de primer nivel y segundo nivel, fechados el 16 de febrero de 2019 y 28 de junio de 2019 donde figuraba el sello de la Inspección de Educación, (...) quiere aclarar y reconocer que fue un error, debido a las circunstancias que en aquellos momentos se produjeron, y que posteriormente, cuando se revisaron todas las actas de final de curso, se observó dicho error, (dos actas de primero, alumno que aparece simultáneamente en primero y segundo), por lo que procedió a corregir y a anular las actas incorrectas para emitir unas nuevas.”

Además, fundamenta su actuación en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015⁸, relativo a la facultad de las administraciones públicas de rectificar en cualquier momento *“los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

Y, en esa línea, señala que la actuación de la Inspección de Educación fue la de *“rectificar”*, añadiendo que *“Si no lo hubiera hecho, a sabiendas de que lo reflejado en las actas no era correcto, en consecuencia, ilegal, estaría **PREVARICANDO.**”*

- 3.3. A la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta institución considera que el artículo citado como fundamentación jurídica de la actuación no le otorga la cobertura suficiente, en tanto la situación descrita en la queja no puede en ningún caso ser entendida como un simple error material, de hecho o aritmético.

⁸ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aunque ya se ha expresado de forma reiterada a lo largo de esta resolución, debe repararse en el hecho de que se trata de actos tales como la matriculación de una persona en un nivel concreto de unas enseñanzas, o la expedición de unos certificados oficiales visados por la Inspección de Educación y obtenidos tras llevar a cabo los estudios y pruebas correspondientes, en los que se afirma que ha superado dos niveles de unos estudios.

En ningún caso esta institución ha sugerido que la administración educativa no disponga de potestades para reaccionar cuando considera que unas actuaciones carecen de justificación legal. Pero es obvio que para hacerlo ha de emplear los procedimientos de revisión que la propia Ley 39/2015 establece para esos supuestos y no aplicando una medida que tomando como base una supuesta rectificación de errores fácticos, en realidad lo que viene es a modificar elementos jurídicos y a convertirse, de esa manera, en una actuación de plano.

4.

Otro de los aspectos que esta institución entiende preciso mencionar en esta resolución conclusiva es el relativo a la notable variación que, a nuestro juicio, ha venido experimentando la fundamentación de la actuación cuestionada a lo largo de la dilatada tramitación del expediente.

En efecto, tal y como se observa en la Resolución de 7 de febrero de 2020, de la delegada territorial de Bizkaia, y que en su momento fue notificada al promotor de la queja, las causas que motivaron dicha actuación fueron las siguientes:

“Que en febrero de 2019 el secretario del centro (...) remitió a la Inspección de Educación un acta académica del Ciclo de Grado Medio, Modalidad Fútbol con un único alumno, (...). El acta del primer nivel con el resto del alumnado se realiza en el periodo que la normativa establece, junio. Esto supondría la existencia de dos grupos en este nivel, cuando el centro tiene autorizado un grupo por nivel.

Que seguidamente, la dirección del centro matricula a este alumno en el grupo de segundo nivel del mismo ciclo formativo y lo incluye en las actas de este grupo. No se puede matricular a un alumno/a en febrero. El periodo de matrícula todos los años se realiza en convocatoria única, en el mes de julio. Permitiendo la posibilidad de matricularse hasta el 15 de octubre, en el caso de plazas libres.”

El primero de los informes que la administración educativa remitió a esta institución recogía esos mismos argumentos, reiterando, además en el apartado de conclusiones y en los términos siguientes, que la actuación del centro en cuanto al número de grupos autorizados constituía una irregularidad:

“Que hay dos actas del primer nivel del Ciclo Formativo de Grado Medio en la modalidad de Fútbol. Dos actas significan que existen dos grupos, cuando el centro (...) tiene autorizado únicamente un grupo.”

La solicitud de información que esta institución le dirigió a continuación se interesó específicamente por esta cuestión y por la fundamentación jurídica de las afirmaciones realizadas al respecto. Esta era, en concreto, nuestra petición:

“Por todo ello, y con el fin de poder realizar un estudio cabal de la queja planteada, consideramos necesario conocer con detalle cuál es la normativa que la Inspección entiende incumplida por el centro en este caso, así como la fundamentación jurídica concreta que sustenta la afirmación de que la existencia de dos actas significa que existen dos grupos, e igualmente, cuál es la motivación que justifica la consideración de que un acta extraordinaria realizada en el mes de febrero respecto de un alumno conculca la autorización concedida al centro para un único grupo.”

Pues bien, el informe de respuesta a esa petición no solo no expresó nada en relación con la fundamentación jurídica requerida, sino que, además, daba cuenta por primera vez de otros argumentos diferentes para justificar la actuación cuestionada, y se limitaba a señalar que *“La interpretación de que esto [la evaluación del promotor de la queja en el mes de febrero] presupone la existencia de dos grupos para los que no tenía autorización, aun siendo cierto, resultaría irrelevante teniendo en cuenta lo que establece la normativa citada.”*

En efecto, ese segundo informe citaba como fundamento de la actuación de la Inspección de Educación un hecho que hasta el momento no había sido mencionado, según el cual, la persona promotora de la queja cursó el bloque de formación práctica de forma simultánea a la del resto de materias que debía realizar por no haber resultado convalidadas, en una actuación no amparada por la normativa.

Cuando el Ararteko expresó sus dudas con respecto a la posibilidad de que todos los centros operasen de la forma expresada en el informe, y aludió al hecho de que un centro educativo publicitaba la *“Posibilidad de obtener la titulación de Técnico/a Deportivo/a en Fútbol en un curso académico (de septiembre a septiembre)”*, el posterior informe reconoció por vez primera que esa posibilidad existía, si bien sometida a unos determinados condicionantes de los que hasta entonces tampoco se había hecho mención.

Tal y como se exponía en las conclusiones provisionales, el hecho de que todos estos argumentos se hayan ido conociendo según ha ido avanzando la tramitación del expediente, unido al hecho de que no se nos hayan facilitado ni las actas ni los datos relativos a las actuaciones, impiden al Ararteko determinar si realmente la razón alegada como motivo original de la actuación fue la expresada en un inicio o si, por el contrario, se debió a un estudio posterior a la toma de dicha decisión.

Pero aún con todo, lo realmente relevante a este respecto es que hasta donde esta institución ha podido conocer, los argumentos que los sucesivos informes han venido agregando al inicial, tampoco forman parte del procedimiento administrativo llevado a cabo con la persona interesada, quien tuvo que formular un recurso de alzada contra la citada Resolución de 7 de febrero de 2020 con base en los

argumentos que esta recogía, y que no eran los posteriormente aducidos durante la tramitación de este expediente.

Esta institución comunicó a la administración educativa que a su entender, la aportación de elementos jurídicos nuevos en unas fases avanzadas del procedimiento, y teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo operaba en contra de la persona promotora de la queja, dificultaba en gran medida la defensa de la pretensión de esta, pudiendo incluso advertirse como causa de indefensión.

El último informe remitido manifiesta sin embargo que no se ha producido tal indefensión, debido a que en el origen del caso esta persona tuvo una relación fluida con el centro educativo que le permitió mantenerse informada sobre los pasos que se estaban dando, e incluso mantuvo una conversación telefónica con un representante de la Inspección de Educación en la que este le ofreció todo tipo de explicaciones y le informó de la posibilidad de recurrir a la delegada de Educación de Bizkaia, siéndole desestimado el recurso que interpuso.

El Ararteko no puede entrar a valorar los términos de unas actuaciones que desconoce, por lo que únicamente puede basar su argumentación y sus conclusiones en la documentación concreta de la que dispone. En este caso, en la información que la propia administración educativa ha trasladado a esta institución y en la que reflejó en la única resolución que ha conocido la persona promotora de la queja. Y de acuerdo con esos documentos, no cabe sino reiterar las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes en torno a la forma en la que se fueron sucediendo los argumentos y la eventual indefensión que esto podría causar al respecto de la posición de la persona afectada.

5.

Al hilo de las consideraciones expresadas en el apartado anterior, y aun cuando no ha sido objeto específico de solicitud de información por parte de esta institución, esta resolución no puede obviar mencionar un hecho susceptible de causar efectos semejantes a los expuestos.

Se trata, en concreto de la ausencia de una resolución expresa del recurso de alzada que la persona promotora de la queja interpuso contra la Resolución de 7 de febrero de 2020, de la delegada territorial de Educación de Bizkaia, que, al menos hasta el momento de elaborar este documento, no se había notificado a aquella, a pesar de haber finalizado el plazo legal fijado en la normativa de procedimiento administrativo.

En efecto, la Ley 39/2015 establece tanto la obligación de las administraciones públicas de resolver las cuestiones sometidas a su consideración como los plazos en los que deben hacerlo.

Así, mientras su artículo 21.1 dispone, con carácter general, que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, el apartado 2 del artículo 122 señala que en el caso de los recursos de alzada, *“el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses.”*

El artículo 24 de esa norma regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado y precisa que esta figura no permite eludir la resolución que la administración debe dictar en todo caso.

El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada en relación con los graves efectos que a la ciudadanía ocasionan prácticas que en ocasiones se observan en la actividad de las administraciones públicas, como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el empleo del silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.

Tales figuras menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, creándoles evidentes inconvenientes y situándoles en un estado de clara desventaja de cara a poder plantear con las debidas garantías la pretensión que mantienen en relación con el asunto debatido, tanto en lo relativo a los aspectos materiales como a los temporales y de procedimiento.

Así, en primer lugar, tales prácticas impiden que las personas interesadas conozcan de manera clara, detallada y expresa cuál es la voluntad administrativa acerca de la pretensión que han planteado y la argumentación que la fundamenta, ignorando por tanto, cuál es la base argumental que la administración ha empleado para no acceder a lo solicitado o la que en su caso habrá de utilizar ante un eventual procedimiento judicial para intentar desvirtuar tal pretensión.

Por otra parte, las personas afectadas por una situación de silencio administrativo desconocen igualmente los elementos básicos que la administración debería haberles notificado para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

En consecuencia, este tipo de figuras es susceptible de llegar a originar una verdadera situación de indefensión que en todo caso ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico.

6.

6.1. Por último, el Ararteko quiere significar que, en la línea expresada en las conclusiones provisionales y también mencionada en algunas referencias de este escrito, las respuestas de la administración educativa han obviado el cumplimiento de varios de los requerimientos recogidos en las sucesivas peticiones de información remitidas durante la tramitación del expediente, y

que tenían por objeto poder contar con los suficientes elementos de juicio para desarrollar un análisis fundamentado de la queja.

- 6.2. Así, esta institución solicitó de manera expresa y directa que se le diera traslado de *“una copia completa de las actas originales y de todas las que posteriormente se hayan ido elaborando al respecto de esta actuación.”*

Dichas actas no fueron remitidas ni en ese momento ni tras hacer constatar su ausencia en nuestras conclusiones provisionales, y tampoco se ha expresado razón alguna que justifique esa omisión, por lo que se desconoce si las actas originales han sido objeto de una diligencia de anulación o si se han destruido sin más al ser sustituidas por las siguientes, que tampoco se nos han facilitado.

- 6.3. También se requirió información sobre la justificación jurídica que sustentaba la afirmación de que la existencia de dos actas presupone la existencia de dos grupos, que en inicio se había expresado como sustancial para adoptar la actuación cuestionada, y que, a juicio del Ararteko, no dejaba de ser una afirmación respecto de la cual no se había ofrecido explicación alguna. De ahí la solicitud expresa que figura transcrita en el apartado 4 de esta resolución.

El informe de respuesta no expresó nada sobre este aspecto, limitándose a indicar que aunque la afirmación era cierta, ahora resultaba irrelevante. Y tampoco el informe remitido tras nuestras conclusiones provisionales ha recogido información alguna al respecto, a pesar de que tales conclusiones mencionaban la omisión.

- 6.4. En cuanto a la matriculación de la persona promotora de la queja, y tal y como se ha avanzado anteriormente, esta institución trasladó determinadas consideraciones a la administración educativa y demandó información sobre ese proceso, al entender que su conocimiento resultaba esencial para el análisis de la materia. En concreto, nuestra solicitud se formuló en los términos siguientes:

“Pero además de ello, esta institución también está interesada en conocer cómo se materializó el proceso de matriculación del promotor de la queja en los dos niveles en que fue matriculado por el centro, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento reglado y supervisado por la propia administración educativa, cuyas herramientas informáticas han de recoger todos los datos precisos a tal efecto.

En este sentido, teniendo en cuenta que (...) pudo figurar en las actas relativas a ambos niveles, cabe deducir que su matriculación en esos dos niveles tuvo que ser previamente comunicada al Departamento de Educación y admitida en los soportes informáticos habilitados para ello. Por esa razón, llama la atención de esta institución que la propia administración educativa no hubiera reparado en las circunstancias que han dado origen a esta queja hasta varios meses más tarde de que esa matriculación se hubiera producido.

Se debe tener en cuenta que fue esa actuación la que permitió que el promotor de la queja cursara los estudios de ambos niveles, que fuera evaluado por el centro y que finalmente se le expidieran sendos certificados de superación de los estudios.

A este respecto, y por lo que puede deducirse de la lectura del informe, la anulación de todo lo actuado supone que también se dejó sin efecto toda actuación relativa a la matriculación, aun cuando en esta puede observarse un claro componente de acto administrativo generador de expectativas de derecho, pero sin embargo, no se explica cuál fue el procedimiento seguido para ello.”

El informe remitido a continuación únicamente manifestó que la matriculación en estas enseñanzas no está incluida en los soportes informáticos del Departamento de Educación, así como otras consideraciones adicionales que ya han sido objeto de atención en una parte anterior de este mismo escrito.

Por su parte, el informe de respuesta a nuestras conclusiones provisionales, en las que aparecía una referencia a la falta de información sobre esta cuestión, tampoco añadió mayor detalle.

- 6.5. Otro de los apartados de nuestro escrito de solicitud se centraba en analizar diversos aspectos relativos a la detección de las circunstancias que motivaron la actuación de la Inspección de Educación, al procedimiento seguido y a la constancia de lo realizado. Así,

“Por otra parte, consideramos necesario concretar la intervención que haya podido tener la Inspección de Educación con respecto a las actas que se han ido elaborando a lo largo de este proceso y que finalmente ha requerido cambiar y corregir.

Así, contrariamente a lo expresado en el informe, el primer certificado expedido por el centro tiene fecha de 16 de febrero de 2019, respondiendo al acta extraordinaria que el centro había presentado ese mismo mes en la administración educativa, y en la que el interesado figuraría como alumno único. La fecha del segundo certificado es de 28 de junio de 2019, tras la presentación del acta por el centro en esa administración educativa.

En ambos certificados figura el sello de la Inspección de Educación. Presumimos por ello que tales sellos suponen cuando menos el conocimiento del contenido de las actas originales. Nos preguntamos por tanto cuál puede ser la razón por la que la Inspección educativa no presentó ninguna objeción ni en febrero, haciendo confiar al interesado en la posibilidad de proseguir con los estudios de segundo nivel, ni tampoco en junio.

En esa línea, al objeto de clarificar todos los aspectos relevantes de esta queja, esta institución también precisa conocer la forma y el momento en que fueron advertidas las circunstancias que han dado origen a esta actuación, y la forma y momento en el que se instaron las medidas de corrección.

Por lo que respecta a la corrección y cambio de las actas, el informe que nos ha remitido no resulta suficientemente explicativo, por cuanto no indica cómo se materializaron dichos cambios, bien mediante sustitución de las originales, bien mediante la confección de unas nuevas en las que se recogieran todas las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a adoptar la decisión examinada en este expediente de queja.”

El informe de respuesta a esa solicitud no aludió a tales extremos, por lo que así se reflejó en nuestras conclusiones provisionales, sin que tampoco el documento que a continuación fue trasladado a esta institución diera traslado de la información requerida.

A juicio del Ararteko, cada una de las actuaciones desarrolladas en un procedimiento administrativo debe tener su correspondiente reflejo

documental inmediato, insertarse en un expediente que las contenga en el orden temporal en el que se han producido y comunicarse de manera fehaciente a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta institución entiende, desde la perspectiva que señala la consideración precedente, y como ya se ha expresado en un apartado anterior de este escrito, que no es posible proceder a modificar de manera directa, ni a sustituir sin más trámite, aquellos actos que figuran en un expediente administrativo, sino que, en todo caso y de resultar necesario, lo procedente será dictar un nuevo acto, siguiendo el procedimiento administrativo que corresponda, en el que se hagan constar las circunstancias precisas y las modificaciones introducidas en el anterior.

Esa es la única manera tanto de garantizar el respeto de los derechos de las personas afectadas como de poder acreditar cuáles han sido tales actuaciones y los términos en los que se han llevado a cabo, tanto en cuanto a los hechos como en lo relativo a su fundamentación jurídica.

En este caso, nada se ha expresado al respecto, por lo que esta institución no ha podido analizar el momento exacto en el que la Inspección de Educación observó las circunstancias que posteriormente dieron lugar a su actuación, ni tampoco cuál fue el momento en el que se modificaron o sustituyeron las actas, ni si esta sustitución fue única o reiterada en más ocasiones.

En cualquier caso, lo que sí parece desprenderse de todo lo actuado es que tales modificaciones no fueron oportunamente comunicadas a la persona promotora de la queja, a pesar de que como consecuencia de las actas sustituidas ya se le habían expedido sendos certificados de superación de los niveles primero y segundo que, como repetidamente se ha indicado, contaban con las firmas del secretario y el director del centro autorizado y con el sello de la Inspección de Educación.

- 6.6. Por otra parte, la solicitud enviada por el Ararteko recogía también diversas consideraciones sobre la necesidad de que una decisión como la adoptada en este caso hubiera sido objeto de un procedimiento específico de tramitación, y subrayaba que hasta el momento no se había ofrecido información alguna sobre ese particular:

“En otro orden de cosas, el informe señala que ha quedado nulo de pleno derecho lo establecido en las actas del segundo nivel. Como más arriba se avanzaba, en todo el proceso relativo a los estudios del promotor de la queja se puede observar una serie de actos y decisiones de carácter administrativo (desde la matriculación hasta la expedición de los certificados visados por Inspección), cuya declaración de nulidad precisa de la concurrencia de unas causas específicas, y, especialmente, de un procedimiento tasado con intervención de órganos ajenos a la propia administración actuante, y en el que las personas afectadas tengan opción de defender adecuadamente su posición jurídica. El informe no hace referencia a la apertura y tramitación de procedimiento contradictorio alguno que permitiera adoptar tal decisión de nulidad.”

El informe de respuesta no nos dio traslado de información alguna al respecto de la eventual existencia de un procedimiento semejante, y tras así constatarlo en nuestras conclusiones provisionales, la Inspección de Educación manifestó únicamente que había fundamentado su actuación en la potestad de rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos, sin expresar ningún argumento acerca de por qué no se utilizaron los procedimientos de revisión a que esta institución se había referido.

- 6.7. Finalmente, nuestra solicitud de información incluía determinadas reflexiones sobre la posibilidad de adoptar una medida cautelar que permitiera a la persona promotora de la queja la continuación de sus estudios. En concreto, las siguientes:

“Por último, se debe tener en cuenta que en este caso el transcurso del tiempo opera en contra del promotor de la queja, quien, como ya se avanzaba en nuestra primera solicitud de información, se encuentra interesado en continuar sus estudios de Técnico Deportivo. Por esa razón, en el caso de que finalmente se revise la decisión adoptada, de no adoptarse las oportunas medidas cautelares al respecto, su derecho habría quedado vulnerado por la imposibilidad de cursar en ese momento el tercero de los cursos de esas enseñanzas y terminarlo dentro del curso académico en curso, por lo que a juicio de esta institución, concurren los presupuestos para permitir con carácter cautelar tanto su matrícula como el habitual desenvolvimiento de tales estudios.”

Nada fue expresado en el informe de la Inspección de Educación en relación con estas consideraciones, si bien tampoco fue adoptada la medida cautelar a la que hacían referencia. Tampoco mereció atención alguna en el informe de respuesta a las conclusiones provisionales, que igualmente aludían a la omisión de esta información.

- 6.8. A la vista de lo expuesto en este último apartado, esta institución no puede sino manifestar que la información remitida por esa administración educativa no se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 3/1985⁹, de acuerdo con el cual *“Los órganos de las Entidades a que se refiere el artículo 9.1 tienen el deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados.”*

Conclusión

Una vez analizada esta queja de acuerdo con las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta la posición expresada por el Departamento de Educación en los sucesivos escritos remitidos, y la imposibilidad de alcanzar ya en este momento una solución adecuada dentro de un periodo de tiempo razonable, el Ararteko acuerda dar por concluida su intervención en el expediente por medio de las conclusiones que seguidamente se formulan al amparo de la Ley 3/1985:

⁹ Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del Ararteko.

1. La ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial no impide que una persona pueda cursar dos niveles en un año y, de hecho, así se prevé en la oferta que de esas enseñanzas realiza un centro educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No ha quedado acreditada a lo largo de la tramitación del expediente que la normativa impida expresamente que esa posibilidad se lleve a efecto de una forma diferente a la matriculación en un centro a distancia.

Tal posibilidad fue denegada, sin embargo, en el caso examinado en el expediente, aun cuando la persona afectada había sido matriculada en un centro autorizado por el Departamento de Educación en dos niveles de esas enseñanzas, cursó los estudios, fue evaluada y se le expidieron sendos certificados de superación de nivel en los que figuraba el sello de la Inspección de Educación, y solo después de que hubiera transcurrido un largo periodo de tiempo y tras una inusual tramitación administrativa que conoció con posterioridad y de la que no obtuvo notificación escrita hasta que formuló una reclamación.

2. La tramitación del expediente no ha permitido a esta institución llegar a conocer el procedimiento concreto de matriculación utilizado en estas enseñanzas.

No obstante, de los datos obtenidos al respecto se evidencia la necesidad de que el Departamento de Educación diseñe y ponga en marcha procedimientos de coordinación y control que permitan que esa administración educativa pueda desarrollar sus competencias y facultades en un plazo razonable y de manera efectiva, evitando con ello que puedan plantearse de nuevo situaciones como la examinada en esta queja y los perjuicios que de ellas pueden derivar a las personas afectadas.

3. A juicio de esta institución, la facultad de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos administrativos, que el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 confiere a las administraciones públicas, no ampara actuaciones de la trascendencia de las examinadas en este expediente.

Por el contrario, para llegar a declarar la nulidad de los actos administrativos que finalmente quedaron nulos como consecuencia de tales actuaciones habría sido precisa la apertura del oportuno procedimiento de revisión, siguiendo los trámites establecidos en la normativa de procedimiento administrativo, con participación de los órganos previstos para ello y la notificación de todo ello a las partes afectadas al objeto de que pudieran alegar lo que estimaran procedente.

4. La argumentación que inicialmente se adujo como fundamento de la actuación cuestionada y que fue comunicada a la persona promotora de la queja por medio de una resolución oficial ha variado a lo largo de la tramitación del expediente.

Además de ello, en fases avanzadas del procedimiento se han ido aportando nuevos elementos jurídicos de los que la administración educativa no había dado noticia a la persona afectada, lo que dificulta en gran medida la defensa de su pretensión y puede llegar a advertirse como causa de indefensión.

5. El recurso de alzada que la persona promotora de la queja interpuso contra la Resolución de 7 de febrero de 2020, de la delegada territorial de Educación de Bizkaia, no ha sido resuelto de forma expresa, contraviniendo la obligación establecida en la normativa de procedimiento administrativo

El silencio administrativo o la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos constituyen prácticas que menoscaban de manera sustancial la posición jurídica de las personas sobre las que se proyectan, pudiendo originar situaciones de indefensión.

6. En la tramitación de este expediente, el Departamento de Educación no ha dado cabal cumplimiento al deber de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos documentos, informes o aclaraciones les sean solicitados por esta institución, tal y como establece el artículo 23 de la Ley 3/1985.